

## RESOLUCION N. 02919

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Mediante radicado DAMA No. 8520 de 09 de marzo de 2005, la Federación Nacional de Distribuidores de Derivados del Petróleo – FENDIPETROLEO, allega copia de la denuncia efectuada de un expendio de combustible ubicado en un lote frente a la iglesia del Barrio San Martín, identificado como la Carrera 2 este con Calle 48 Sur y/o Carrera 1 con Diagonal 41 Sur, por presuntas irregularidades en la cadena de distribución de combustible.

La Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 4395 del 07 de junio de 2005, con fundamento en los radicados allegados y la visita técnica realizada el día 21 de abril al expendio denunciado por FENDIPETROLEO para verificar las condiciones de operación en términos de almacenamiento y distribución de combustibles.

Por medio de la Resolución 2243 de 13 de septiembre de 2005, se impuso al establecimiento denominado ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTÍN D' TOURS, medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, por la presunta

violación de la normatividad ambiental en términos de almacenamiento y distribución de combustibles y vertimientos industriales.

A través de Auto 2540 de 13 de septiembre de 2005, se inicia proceso sancionatorio en contra del establecimiento ubicado en la Carrera 1 con Diagonal 41 Sur, frente a la iglesia San Martín y al paradero de colectivo de la empresa Transfontibón, localidad de San Cristóbal de esta ciudad, y se formulan los siguientes cargos:

- No contar con área de almacenamiento de lodos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997, artículo 29.
- No haber registrado los vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1074 de 1997, artículo 1 y el Decreto 1594 de 1984, artículo 98.
- No contar con permiso de vertimientos, ni haber presentado caracterizaciones con el fin de determinar las concentraciones de los vertimientos y la metodología de las muestras, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1074/1997, artículos 2, 3 y 4.
- No contar con sistema de tratamiento de aguas residuales, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1074 de 1997, artículo 7.

El acto administrativo en mención fue notificado personalmente el 30 de noviembre de 2005.

Mediante la Resolución 3896 de 07 de mayo de 2010, se declaró responsable al señor AGUSTÍN PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.340.958, propietario del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTÍN D' TOURS, ubicado en la Carrera 1 con Calle 42 Sur – Esquina de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 2540 de 13 de septiembre de 2005.

En consecuencia, se impuso la sanción correspondiente a multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2010, equivalentes a la suma de un millón quinientos cuarenta y cinco mil pesos (\$1.545.000).

El acto administrativo en mención fue notificado personalmente el 11 de octubre de 2011. Que por medio de la Resolución 3895 de 07 de mayo de 2010, se legalizó la medida preventiva impuesta mediante Acta de fecha de 05 de mayo de 2010, consistente en suspensión de las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles e imposición de sellos al establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO SAN MARTIN D'TOURS.

A través de la Resolución 2164 de 29 de octubre de 2010, se aclaran los artículos primero y segundo de la Resolución No. 3896 de 07 de mayo de 2010, en el sentido de precisar que la responsabilidad sobre quien recae la sanción impuesta y la multa es el señor AGUSTÍN PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.340.958, en calidad de propietario del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTÍN D' TOURS.

Que en el expediente no obra constancia de pago de la multa confirmada por medio de la Resolución 2164 de 29 de octubre de 2010.

Es importante señalar que en el expediente **SDA-08-2005-750** obran actuaciones administrativas correspondientes a un proceso sancionatorio iniciado por distintos hechos al inicialmente investigado y sancionado, a saber:

1	Auto 3261 de 06 de mayo de 2010, "Por el cual se da inicio a un procedimiento sancionatorio".
---	---

Que las actuaciones mencionadas, se encuentran contenidas en el expediente sancionatorio No. **SDA-08-2005-750**, cuya codificación recae en materia de "SANCIONATORIO", y toda vez que se vislumbran nuevos hechos y omisiones constitutivas de infracción ambiental, esta entidad considera procedente desglosar los mismos, en aras de adelantar el respectivo proceso sancionatorio en esta materia.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*"(...) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### • Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

El inciso 2° del artículo 107 ibídem, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

En ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”* (Negritas y subrayas fuera del texto original).

El artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: *“Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”.*

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 de la citada Ley:

**“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

- **Procedimiento de expedientes**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 03663 del 26 de diciembre de 2017 “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 686 de 2017, Resolución 2327 de 2015, la Resolución 6681 de 2011 y la Resolución 2306 de 2014 del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se toman otras determinaciones.”

Que el artículo 4 de la citada Resolución señala:

**“(…) ARTÍCULO 4.** – Modificar el artículo sexto de la Resolución 686 del 30 de marzo de 2017, en el sentido de derogar la versión 8.0 y adoptar la versión 9.0 del procedimiento que se enuncia a continuación:

<b>PROCESO</b>	<b>PROCEDIMIENTO</b>	<b>CODIGO</b>	<b>VERSION</b>
EVALUACIÓN CONTROL Y SEGUIMIENTO	Administración de Expedientes	126PM04-PR53	9.0

Que, conforme al procedimiento interno con código 126PM04-PR53 versión 9, esta entidad resalta las modificaciones de gestión realizadas, respecto a la aplicación de la siguiente metodología:

**“(…) Establecer las actividades necesarias para el archivo, administración y custodia de los documentos que reciben (radicados externos e internos) y que generan la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), con destino al archivo de gestión (expedientes administrativos, expedientes permisivos y expedientes sancionatorios), de estas dependencias.”.**

**(…) En esta versión el alcance es: El procedimiento inicia con el recibo de la correspondencia en físico que llega asignada a la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), sea esta de procedencia interna o externa. Y termina con el archivo documental conforme lo establece la TRD, incluida la administración y la custodia de los documentos, hasta la transferencia de la unidad archivística al archivo central.**

*Al ampliar el alcance el producto se amplió y en consecuencia se modificó. En la versión 8 el producto era: Expediente actualizado, administrado y custodiado.”*

Dicho lo anterior, esta entidad cuenta con las herramientas necesarias para organizar los expedientes 08, y los documentos que reposen en los mismos, siendo así que, dado que los inicios de procesos sancionatorios se comprenden desde el recibo de correspondencia, (conceptos técnicos con sus actas de visita o documentos externos), se deberá hacer la gestión necesaria para aperturar los expedientes, garantizar el debido proceso y evitar la duplicidad de investigaciones en una misma carpeta.

- **Desglose de documentos**

Que esta entidad trae a colación, lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual señaló:

*“(…) **ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

*(…) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

Que así mismo, el artículo 122 de la misma norma, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. ...”*

Que en razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

### **III. DEL CASO EN CONCRETO**

Revisados los actos ejecutorios ordenados en la **Resolución 2164 de 29 de octubre de 2010**, dentro del procedimiento sancionatorio contenido en el expediente **SDA-08-2005-750**, encuentra esta Secretaría pertinente evaluar su procedencia; o si en su defecto, dadas las circunstancias en que desaparecieron los hechos generadores, correspondería darle un trámite diferente.

Así las cosas, se observa que la orden impartida a través de la **Resolución 2164 de 29 de octubre de 2010**, dirigida al pago de una multa correspondiente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, actualmente no se puede ejecutar teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, esto es más de cinco años, razón por la cual se debe declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de dicho acto administrativo.

Cabe resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No. 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio.”*

Bajo este escenario, y a la luz de la citada norma, ocurre la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 3, *“Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos”*.

Por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución 2164 de 29 de octubre de 2010**, dado que no se logra evidenciar dentro del expediente que se hayan realizado los actos que correspondían para realizar las ordenes allí impartidas.

Que, de acuerdo con lo señalado en los antecedentes, y dado que en el expediente **SDA-08-2005-750**, obran otras actuaciones administrativas correspondientes a un proceso sancionatorio iniciado por distintos hechos al inicialmente investigado y sancionado, esta entidad encuentra necesario realizar el desglose de los documentos que se relacionan a continuación, con el fin de adelantar nuevo proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **AGUSTÍN PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.340.958, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental:

1	Auto 3261 de 06 de mayo de 2010, “Por el cual se da inicio a un procedimiento sancionatorio”.
---	---

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de *“emitir los actos administrativos (...) en los procesos de evaluación para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales y medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, así como los requeridos para el control y seguimiento ambiental.”*

Conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de *“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”*.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución 2164 de 29 de octubre de 2010**, dentro del proceso adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente en contra del señor **AGUSTÍN PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.340.958, en calidad de propietario del establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTÍN D' TOURS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente decisión al señor **AGUSTÍN PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.340.958, en calidad de propietario del establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTÍN D' TOURS**, en la Calle 42 Sur No. 1C – 16 Este de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, de acuerdo con la dirección reportada en el expediente, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO.** Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Como consecuencia de lo dispuesto en el Artículo Primero de este proveído, una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2005-750**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Ordenar al Grupo Interno de Expedientes el DESGLOSE de los siguientes documentos, que se encuentran contenidos en el expediente **SDA-08-2005-750**, correspondiente al proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **AGUSTÍN PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.340.958, en calidad de propietario del establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTÍN D' TOURS**:

1	Auto 3261 de 06 de mayo de 2010, "Por el cual se da inicio a un procedimiento sancionatorio".
---	---

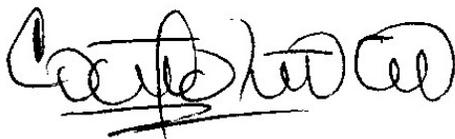
**ARTÍCULO OCTAVO.** Ordenar la apertura de un nuevo expediente con la codificación SANCIONATORIO – 08, e incorporar los documentos señalados en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de este acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de septiembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**

## DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

**Elaboró:**

ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ      CPS:      CONTRATO 2021-1269      FECHA EJECUCION:      30/08/2021  
DE 2021

**Revisó:**

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ      CPS:      CONTRATO 2021-1081      FECHA EJECUCION:      03/09/2021  
ORJUELA      DE 2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      06/09/2021

**Expediente: SDA-08-2005-750**